



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 37
Fecha 27 de noviembre de 2000
Páginas 4

CONTENIDO

Resolución Externa No. 19 del 24 de noviembre de 2000. "Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito"

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCION EXTERNA No. 19 DE 2000
(Noviembre 24)

Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. ENCAJE. Los establecimientos de crédito deberán mantener en caja o en el Banco de la República un porcentaje de sus exigibilidades en moneda legal conforme a las reglas previstas en esta resolución.

Artículo 2o. PORCENTAJES. El encaje requerido se calculará utilizando los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje de encaje del 13% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios bancarios
- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Impuesto a las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Donaciones de terceros por pagar
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Sucursales y agencias
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos

- Otros pasivos diversos
 - Cuenta pasiva de reporte – secciones especiales
- b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 6% a las siguientes exigibilidades:
- Depósitos de ahorro
 - Cuentas de ahorro de valor constante
 - Cuentas de ahorro especial
 - Cuenta centralizada
 - Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República
 - Compromisos de recompra negociadas - otros
 - Sucursales y agencias
- c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a las siguientes exigibilidades:
- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
 - Certificados de ahorro de valor constante menores de 18 meses
 - Bonos de garantía general menores de 18 meses
 - Otros bonos menores de 18 meses
 - Cédulas hipotecarias menores de 18 meses
 - Sucursales y agencias
- d) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a las siguientes exigibilidades:
- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
 - Certificados de ahorro de valor constante iguales o superiores a 18 meses
 - Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
 - Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
 - Cédulas hipotecarias iguales o superiores a 18 meses
 - Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación
 - Sucursales y agencias

Parágrafo 1° Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2° El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 3o. POSICIÓN DE ENCAJE. La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

a. Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.

b. Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1° Para efectos del cálculo de la posición de encaje el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Parágrafo 2° Todos los establecimientos de crédito calcularán el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en un solo grupo.

Artículo 4o. ESPECIES COMPUTABLES. El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

Artículo 5o. REMUNERACIÓN. El encaje será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 2o de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 75% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

A las exigibilidades enumeradas en el literal c) del artículo 2o. de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.


Artículo 6o. SANCIONES INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Artículo 7o. SANCIONES PERSONALES. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8o. VIGENCIA. La presente resolución regula íntegramente la materia, compendia las disposiciones sobre encaje y rige a partir del 6 de diciembre de 2000.

Dada en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de noviembre de dos mil (2000).


JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario